

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).-
REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 110014189 018 2021 00772 01

ACCIONANTE: LUZ MARINA GONZÁLEZ ÁVILA
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS-S, ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD, TALENTO HUMANO SOCIEDAD EL ESPEJO
LTDA. –
JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado 3 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

LUZ MARINA GONZÁLEZ ÁVILA, actuando en nombre propio, elevó las pretensiones que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso:

- Que se ordene a la EPS SALUD TOTAL y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., según corresponda a cancelar el auxilio económico por incapacidad adeudado desde la fecha en que está de su cargo las precitadas incapacidades y las que se generen a futuro.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

Actualmente tiene contrato laboral con la empresa el Espejo Ltda., a su vez, fue diagnosticada con Tumor Benigno en la Médula Espinal (D-33.4), el cual ha sido calificado como de origen común, que se encuentra incapacitada desde el 9 de septiembre de 2020 hasta la fecha.

Que el pasado 15 de marzo de 2021, cumplió 180 días incapacitada, y desde tal fecha las accionadas han incumplido con los pagos de las incapacidades, afectándose su mínimo vital.

Notificadas las accionadas y vinculadas, las mismas manifestaron:

SALUD TOTAL EPS-S advirtió¹ que los periodos reclamados son superiores a 180 días y están a cargo del Fondo de Pensiones, a quien también corresponde iniciar el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de conformidad con el art. 142 del Decreto 019 de 2012.

Dado lo anterior, le fue emitido el 13 de mayo de 2021, concepto de rehabilitación Integral, con un pronósticos desfavorable, el cual le otorga un Estatus de Pensionado por Invalidez.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y PROTECCION², informó que la EPS SALUD TOTAL emitió concepto desfavorable de rehabilitación, radicado ante esa entidad el 14 de mayo de 2021, que dado lo anterior, por no tener pronóstico favorable de rehabilitación, no hay lugar al reconocimiento de incapacidades y no es posible postergar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD³, solicitó sea desvinculada, comoquiera que la violación de los derechos que se alegan, no deviene de una acción u omisión a ella atribuible.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* concedió el amparo constitucional deprecado, toda vez que, en el plenario se advierte que la accionante, indicó que el impago de las incapacidades aludidas ha repercutido en la afectación de su mínimo vital.

IMPUGNACIÓN

SALUD TOTAL EPS-S S.A., impugnó y manifestó que la accionante ya completó los 180 días de incapacidad continuos, periodo que cubrió como legalmente le corresponde, por lo que a partir del día 181 de incapacidad le corresponde directamente al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de la litis, esta instancia considera que la decisión tomada por el a quo, está llamada a ser confirmada de manera

¹ Documento "09 LUZ MARINA GONZÁLEZ ÁVILA"

² Documento "12 T- Luz Marina González Ávila – pronostico DESFAVORABLE"

³ Documento "16 RESPUESTA SUPERSALUD"

parcial, comoquiera que el pago y reconocimiento de las prestaciones objeto de amparo, corresponden a la Administradora de Fondos de Pensiones, por cuanto se acredita⁴ dentro del plenario la expedición de incapacidades médicas a favor de la actora, superiores a 180 días en razón a la patología a ella diagnosticada, desde septiembre de 2020 por Tumor Benigno de la Médula Espinal.

Por lo anterior, y según lo dispuesto por la Ley⁵, es a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a quien corresponde el reconocimiento y pago de estos emolumentos, siempre y cuando el concepto de rehabilitación se haya proferido y remitido por parte de la EPS, circunstancia que se encuentra acreditada según documental aportada⁶, máxime que la enfermedad que el actor padece es de origen común.

Razón por la cual, se ordenará a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a la actora, a partir del día 181 y hasta el día 540 de incapacidad, dada su condición de mujer, y en razón a la patología que padece, requiriéndose el pago de estos emolumentos, para suplir su propia subsistencia y garantizar su mínimo vital, hecho contrario se ven trasgredidos sus derechos fundamentales⁷.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR DE MANERA PARCIAL** el fallo proferido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, dentro del asunto de la referencia el día 3 de agosto de 2021, por las razones expuestas en líneas atrás.

Segundo: **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación,

⁴ Pág. 15-19, Documento "02Tutela"

⁵ Art. 142 Ley 019 de 2012.

⁶ Documento "11Concepto Luz Marina Gonzalez Avila"

⁷ "(...)en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.(...)" – Corte Constitucional – T-161/19

Impugnación Tutela 11001418901820210077201
Accionante Luz Marina González Ávila
Accionado Salud Total EPS-S – Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Secuencia de Reparto 19592 13/08/2021

proceda en los términos de ley a cancelar las incapacidades prescritas desde el día 181 hasta el 540 sí es del caso.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
LMGL**

Firmado Por:

**Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bde4cc68d14ad847e490680e0ca6c04ea6d1e6e060c32ce64d89765c78d
5176**

Documento generado en 10/09/2021 08:16:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**